



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Acción de Tutela (2da instancia)
Accionante(s): Rodrigo Colmenares
Demandado(s): SEGURIDAD LA FE LTDA.
Radicación: 25269400400120210009401

— { DESCRIPTORES Y TEMAS } —

ACCIÓN DE TUTELA. Carácter residual "(...) en el evento en que para un caso concreto existan otros mecanismos judiciales, corresponde al accionante agotar dichos recursos, es decir, hacer uso de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial que se encuentren a su disposición para invocar la protección de sus derechos" (T-409/08).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la impugnación formulada por la parte accionante en contra de la sentencia proferida el 21 de octubre de 2021 por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), dentro de la acción de tutela instaurada por el señor RODRIGO COLMENARES en contra de SEGURIDAD LA FE LTDA., dirigida a la protección de sus derechos fundamentales al *debido proceso, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada*, los que estima vulnerados por parte de la empresa accionada al ser objeto de un despido injustificado, sin ser escuchado y sin respeto del debido proceso; a la par que cuenta con 59 años de edad y con condición de pre-pensionado. Las pretensiones de la acción se encaminan a que se ordene el reintegro a su puesto de trabajo, el pago de los salarios, prestaciones sociales dejados de percibir, aportes a seguridad social desde su desvinculación hasta su reintegro y el pago de la indemnización por despido sin justa causa.

I. SENTENCIA APELADA

A través de la providencia que es objeto de impugnación el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ negó por improcedente el amparo reclamado al estimar que no se reúnen los requisitos para que la acción de tutela prospere debido al carácter subsidiario y residual de la misma; por lo que las pretensiones deben ser tramitadas ante la jurisdicción laboral a través de la acción correspondiente; y que no se logró comprobar la existencia de un perjuicio irremediable del accionante.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Contra la anterior determinación la parte accionante presentó escrito de impugnación al considerar, en síntesis, que la tutela procedía como mecanismo

transitorio, ya que si bien existen las acciones laborales para procurar la protección de los derechos invocados, también es cierto que la administración de justicia es lenta y la obtención de una decisión por parte del juez natural se prolongará en el tiempo, dejando en estado de vulnerabilidad al accionante y a su grupo familiar.

A partir de lo anterior solicita se revisen los siguientes puntos: 1. Las pruebas aportadas que permiten demostrar el despido sin justa causa y el actuar arbitrario por parte de la empresa accionada, sin tener en cuenta la calidad de pre-pensionado. 2. La falta de respuesta de la empresa a la acción de tutela. 3. La vulneración de sus derechos al no realizarse una investigación por parte de la empresa respecto al hurto que generó su despido, situación que en su momento se dio a conocer a través de algunas pruebas como los videos y los descargos rendidos. 4. La poca compasión y empatía por parte de la empresa con una persona que fue empleado y que conoce de sus necesidades, y que, si actuara de forma correcta, el mismo día que dio por terminado el contrato laboral se debió pagar de inmediato la liquidación, asunto que a la fecha no se ha verificado. 5. El abuso de poder por parte del patrono, donde arbitrariamente se toman decisiones equivocadas sin importar la afectación a la dignidad de las personas más vulnerables y desprotegidas de quienes están a su cargo.

III. PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS AL PROCESO

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes para la decisión de la presente acción de tutela:

1. Contrato de trabajo a término indefinido celebrado con el señor RODRIGO COLMENARES.
2. Protocolo de funciones y consignas de vigilantes de la empresa SEGURIDAD LA FE LTDA.
3. Diligencia de versión libre de fecha 05 de octubre de 2021.
4. Carta de terminación de contrato de fecha 06 de octubre de 2021.
5. Contestación a la acción de tutela por parte de SEGURIDAD LA FE LTDA.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales y nulidades

En lo que respecta a los llamados presupuestos procesales y condiciones materiales para proferir fallo de mérito, no existe reparo alguno. La jurisdicción y competencia para conocer de la presente impugnación corresponden a este Despacho. Tampoco se advierte causal alguna de nulidad, lo cual significa que la presente instancia finalizará con un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida.

4.2. Problema jurídico

Consiste en determinar si la acción de tutela formulada por el señor RODRIGO COLMENARES en contra de SEGURIDAD LA FE LTDA., dirigida a la protección de sus derechos fundamentales al *debido proceso, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada*, originada en la terminación unilateral de su relación laboral, resulta improcedente debido a la existencia de otros mecanismos de defensa y la falta de prueba de un perjuicio irremediable (como lo consideró el *a quo*) o si, por el contrario, la misma resulta viable para ordenar tanto el reintegro como el pago de los derechos laborales e indemnizaciones indicadas en el escrito de tutela (como lo afirma el recurrente).

4.3. Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela

El Constituyente de 1991, en el artículo 86, consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares. Empero, esta acción constitucional tiene un carácter residual, es decir, requiere que se encuentren agotados los medios ordinarios de defensa, salvo cuando esta se promueva como mecanismo transitorio de protección para evitar la causación de un *perjuicio irremediable*. Es decir, esta acción está disponible para que toda persona pueda acudir ante un Juez con el fin de que se le proteja un derecho ante una acción u omisión que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la carencia o no idoneidad de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate.

Así las cosas, a la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de constituir “*la última ratio*” para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En efecto, el artículo 86 de la Constitución señala expresamente que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. En armonía con lo anterior, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 enlista dentro de las causales generales de improcedencia de la acción de tutela la existencia de “*otros recursos o medios judiciales de defensa*” (numeral 1°); salvo que se utilice “*como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*” (*ibídem*), o que la vía común, regular u ordinaria de defensa carezca de idoneidad o de oportunidad para la protección requerida. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos “*iusfundamentales*” en juego.

En relación con la existencia de otros mecanismos judiciales para lograr la protección del derecho fundamental se ha aceptado que en ocasiones las vías ordinarias pueden no resultar idóneas para tal fin. En dichos eventos la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar, por parte del accionante, que existe la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable.

Dada la necesidad de establecer si se está, o no, ante un perjuicio de dicho carácter para que la tutela sea procedente como mecanismo transitorio, la Corte Constitucional en sentencia T-1316 del 2001 precisó el concepto de “perjuicio irremediable” en los siguientes términos:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable...”

En resumen, la acción de tutela por regla general procede ante la ausencia de otros mecanismos judiciales efectivos para proteger o garantizar los derechos fundamentales en cuestión; salvo cuando el actor logre demostrar la existencia de una circunstancia o escenario que encaje dentro de los parámetros jurisprudenciales para ser considerada como un perjuicio irremediable, pues, en tal caso, procederá el estudio de la tutela, como mecanismo transitorio, en defensa de los derechos fundamentales del accionante, aun cuando existan otros mecanismos judiciales.

4.4. Acción de tutela para el pago de acreencias laborales

En cuanto corresponde a la procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de derechos laborales, la Corte Constitucional ha señalado en numerosas ocasiones que en principio la acción de tutela no es el mecanismo procedente para resolver controversias derivadas de las relaciones de trabajo¹. Esto en virtud de la existencia de los mecanismos ordinarios de discusión ante la Jurisdicción Laboral o la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, según la naturaleza del vínculo del demandante. Sobre el particular, en la Sentencia T-400 de 2015, se manifestó que:

“[D]entro del ordenamiento jurídico colombiano, existe una diversidad de mecanismos de defensa para salvaguardar los derechos laborales (competencia asignada a la jurisdicción laboral o contencioso administrativa laboral según el caso). Como consecuencia, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela, en principio, no resulta procedente para resolver controversias que surjan de la relación trabajador-empleador, como en el caso del reintegro laboral y/o el pago de prestaciones económicas.”

Tratándose de relaciones laborales establecidas entre particulares, regidas por el Código Sustantivo del Trabajo, las controversias relacionadas con el pago de acreencias laborales se deben plantear y decidir en la Jurisdicción Laboral a través de una demanda

¹ Ver, entre otras, las Sentencias T-400 de 2015, T-663 de 2011 y T-864 de 2011

ordinaria laboral, hoy día tramitada bajo la oralidad. Es decir, en estos asuntos existe una alternativa judicial distinta a la tutela, mediante la cual se puede desplegar todo el debate probatorio necesario para determinar si hubo o no una decisión ajustada a derecho por parte del empleador, si el pago fue oportuno o completo, o no, etc.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia ha atemperado esta posición en los casos en los cuales se acude a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar el perjuicio irremediable que se puede causar a las personas y a las familias para quienes la respectiva acreencia laboral constituye su única fuente de ingresos y de subsistencia.

4.5. Análisis del caso en concreto

En el presente caso, el accionante considera que se debe revocar la sentencia de primera instancia toda vez que, contrario a lo argumentado por el *a quo*, la tutela resultaba procedente, como mecanismo transitorio, en razón a que la vía ordinaria de defensa es demorada y la administración de justicia es lenta, de un lado, y del otro, porque el juez de primera instancia no valoró las pruebas aportadas que demuestran el despido sin justa causa y el actuar arbitrario por parte de la empresa accionada, con desconocimiento de su calidad de pre-pensionado y de su situación de vulnerabilidad.

En relación con lo anterior, considera el juzgado que la decisión adoptada por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ se encuentra en un todo ajustada a derecho, como pasa a explicarse:

En primer lugar, como se señaló previamente, la acción de tutela no es el medio natural u ordinario para ventilar las controversias de naturaleza laboral surgidas entre el trabajador y el empleador; ni para obtener el pago de las acreencias, prestaciones, indemnizaciones o sanciones derivadas de tal vínculo, pues en relación con estas cuestiones el trabajador cuenta con la acción ordinaria laboral como mecanismo judicial adecuado para exigir el pago de las prestaciones a que, según su criterio, tiene derecho. Para el despacho es claro que el debate judicial que propone el actor y los motivos esgrimidos en su escrito de impugnación se centran todos ellos en torno al reintegro y reconocimiento de acreencias laborales, así como la indemnización por despido sin justa causa, por lo que la vía judicial adecuada y efectiva para plantear, analizar, debatir y determinar la existencia o no de cada uno de estos derechos, obligaciones y sanciones es la prevista para el proceso laboral a través de una demanda ordinaria, hoy día tramitada bajo la oralidad, que garantiza igualmente una decisión pronta, donde precisamente se examinan a profundidad los argumentos de las partes y se define si hay lugar o no a imponer las condenas que pretende el accionante.

En estas condiciones, los hechos que denuncia el actor y las pretensiones que formula deben ser planteados a través de las vías ordinarias de discusión; esto en la medida que, como lo ha expresado el máximo tribunal constitucional, *“los mecanismos judiciales ordinarios son los instrumentos preferentes a los cuales deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos (...). De ahí que la tutela por parte de la jurisdicción constitucional adquiera carácter subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial”* (T-

409/08). En consecuencia, “(...) en el evento en que para un caso concreto existan otros mecanismos judiciales, corresponde al accionante agotar dichos recursos, es decir, hacer uso de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial que se encuentren a su disposición para invocar la protección de sus derechos” (T-409/08).

En otras palabras, no es el fallador constitucional quien está llamado a resolver la controversia planteada por el accionante, debido a la existencia de las vías ordinarias de discusión previstas en la regulación laboral. De manera que las pretensiones que se analizan deben ser formuladas y discutidas a través de las acciones laborales correspondientes, cuyo juez natural es el que pertenece a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral, y no el de sede de tutela. Acciones dispuestas precisamente para asegurar la garantía y protección de los derechos de los trabajadores.

En segundo lugar, si bien se ha reconocido la procedencia excepcional de la acción de tutela, aun existiendo los mecanismos ordinarios de discusión, encuentra el despacho que el accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable, esto es, una circunstancia que amenace de manera grave o inminente sus derechos fundamentales, de entidad tal que deba ser contrarrestada con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergable, pues al revisar los elementos esenciales de inminencia, urgencia y gravedad de los hechos frente al caso en concreto y las pruebas arrojadas al proceso, se desprende que ninguno de estos se satisface. Nótese que la sola culminación del vínculo laboral es insuficiente para tener por acreditada la inminencia del perjuicio irremediable pues, como lo ha resaltado la Corte Constitucional, la mera terminación del contrato de trabajo no puede ser susceptible de protección constitucional invocando la existencia de un perjuicio irremediable con fundamento en tal terminación, porque ello desvirtuaría de plano la existencia de las acciones laborales.

A lo anterior se suma, en tercer lugar, que los hechos soporte de la actuación no acreditan que el accionante tenga la calidad de sujeto de especial protección constitucional o se encuentre en estado de debilidad manifiesta², calidad que ha sido reconocida “(...) -especialmente en el caso de las personas de la tercera edad (Art. 46 C.P), los discapacitados (Art. 47 C.P.) y las mujeres cabeza de familia (Art. 43 C. P)-, así como la circunstancia de debilidad manifiesta en la que se encuentre el accionante, [que] permit[er] presumir que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos ”³; como tampoco fue acreditada cualquier otra circunstancia que pudiera llevar a considerar que por sus condiciones materiales es posible deducir la falta de idoneidad de los procedimientos ordinarios. En este punto, como lo hizo notar el *a quo*, de los documentos obrantes al interior del legajo, no se evidenció que el señor RODRIGO COLMENARES se encuentre afectado o se le haya ocasionado un daño irremediable, pues si en su sentir, se encuentra vulnerado su derecho al mínimo vital, debió demostrar su condición, sin embargo al despacho no se allegaron

² La Corte Constitucional en sentencia T-041 de 2019 estableció como supuestos de debilidad manifiesta los siguientes: “(...) esta Corporación ha establecido que un trabajador que: “i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la ‘estabilidad laboral reforzada’”.

³ Sentencia T-651 de 2009, citada en sentencia T-589 de 2011 y Sentencia T-503/17, entre muchas otras.

pruebas de ello, así tampoco se vio alguna afectación a la salud, circunstancia que haría actuar diferente al despacho.

En suma, el actor no aportó elementos suficientes que den cuenta de su situación de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, tampoco acreditó de manera determinante encontrarse frente a un eventual perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez de tutela de manera excepcional, pues como se expuso anteriormente, la acción constitucional no fue concebida para desplazar la jurisdicción ordinaria, en este caso la laboral, por lo que la controversia aquí suscitada deberá ser dirimida ante el juez natural.

Finalmente, en cuanto a la condición de pre-pensionado, para este despacho es incierta tal condición en tanto el accionante se limitó a afirmar que cuenta con 59 años de edad, sin que hubiera aportado al menos su historia laboral para acreditar el número de semanas de cotización al sistema de seguridad social. Al respecto cabe anotar que para determinar si un trabajador tiene la calidad de pre-pensionado ha de verificarse si en los tres años siguientes a la fecha de su desvinculación lograría adquirir la edad y el mínimo requerido de semanas para acceder al derecho pensional, si está afiliado al RPM, u obtendría el capital necesario para hacerse al beneficio pensional si se está en el RAIS⁴.

En otras palabras, la condición de pre-pensionado, como sujeto de especial protección, cobija a los trabajadores que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión, por lo que puede decirse que tiene la condición de pre-pensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez. Sin embargo, en el presente asunto, no es posible determinar que el actor se encuentre en esta condición.

Así las cosas, dado que el accionante tiene a su disposición los mecanismos ordinarios de defensa para discutir la validez del despido, su reintegro laboral, y el pago de los derechos, sanciones y acreencias que enuncia en el escrito de tutela, de un lado, y del otro, que no se acreditó una circunstancia que aconseje la procedencia excepcional de este mecanismo de defensa como mecanismo transitorio de protección, este Despacho confirmará el fallo materia de impugnación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia impugnada, de fecha 21 de octubre de 2021, emitida por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA).

⁴ Sentencia T-357 de 2016

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz posible, de existir, hágase uso de las direcciones de correo electrónico disponibles (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: Dentro del término legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d06e3ca72c29ad7f018109c5412709e1ef04104785ca8bfd3ed1ee793c7ecb**

Documento generado en 26/11/2021 11:52:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>